

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1542

24 de marzo de 2020

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

*Referido a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de
Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales*

LEY

Para establecer la “Ley de Moratoria de Empréstitos por Emergencia de Coronavirus (COVID-19)”, a los fines de adoptar y mandar medidas de emergencia en Puerto Rico debido al estado de emergencia por la pandemia del coronavirus; disponer moratorias automáticas en los empréstitos, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley; establecer protecciones para deudores contra acciones de ejecución de hipoteca, según los términos y disposiciones de esta Ley; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de diciembre 2019 se comenzó a mencionar tema del “Novel Coronavirus” (COVID-19) al identificar un grupo de personas con casos de neumonía en China. El coronavirus se caracteriza por ser un grupo de virus que ocasionan síntomas tanto respiratorios como gastrointestinales. Este virus es categorizado como “novel” ya que esta cepa no ha sido previamente identificada en humano.

La mayoría de los Coronavirus son considerado como una enfermedad zoonótica, lo que significa que tiene la capacidad de ser transmitido entre animal y

humanos. Sin embargo, el COVID-19 ha demostrado transmisión entre persona a persona en las comunidades. Dentro de los síntomas o signos comunes se encuentra: fiebre, tos, dolor de garganta, falta de aire y dificultades respiratorias. En casos severos, la infección puede causar neumonía, fallo renal, incluso la muerte. A pesar de la información limitada en cuanto a tratamiento y foco de contagio entre humanos, la transmisión de animal a humano se debe al derrame “spillover” de mutaciones genéticas, contacto directo con animales marinos, animales vivos en mercados y a través de miembros de la familia que atienden a personas enfermas. De igual manera, su transmisión se puede dar a través de gotas liberadas por tos y/o estornudo, el contacto prolongado con animales, falta de higienización de superficies y aseo personal.

Desde diciembre pasado, cerca de 153,000 personas se han infectado con el virus a nivel mundial. China, país donde comenzó el brote, tiene casi 80,000 casos de infectados y sobre 3,000 personas fallecidas. El pasado 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la situación del COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). En aquel momento, el virus se había propagado a países como Japón, Italia, Corea del Sur, Irán, entre otros. No obstante, el pasado miércoles 11 de marzo de 2020, la OMS declaró la situación como una pandemia debido al rápido crecimiento en los casos de coronavirus alrededor del mundo. El virus ha sido detectado en 126 países hasta el presente, incluyendo casi 2,500 casos en los Estados Unidos.

En Puerto Rico, el pasado viernes, 13 de marzo de 2020, la Gobernadora anunció los primeros 5 casos de coronavirus. No obstante, se informó que el Departamento de Salud mantiene, al menos, 19 casos bajo investigación. Ante esto, el Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia por el coronavirus y adoptó medidas para prevenir y resolver a estos casos, incluyendo el cierre de escuelas por 15 días, el cese de operaciones gubernamentales no esenciales y la activación de la guardia nacional. De igual forma, el pasado domingo 15 de marzo, la Gobernadora estableció un toque de queda ante la situación del coronavirus.

El pasado 16 de marzo de 2020, la La Corporación Pública para la Supervisión y el Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), autorizó a las cooperativas de ahorro y crédito sujetas a su regulación a ofrecer moratorias a sus socios en el pago de préstamos. No obstante, la decisión sobre si darán las moratorias y bajos los términos que las darían, permanen discrecionalmente sobre cada cooperativa.

Por otro lado, las agencias hipotecarias Fannie Mae y Freddie Mac anunciaron el pasado 19 de marzo de 2020 que suspenderían todos los embargos y ejecuciones de hipotecas en casas unifamiliares que sean de su propiedad. Además, el Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano suspendió embargos y ejecuciones de hipotecas aseguradas por la Administración Federal de Vivienda.

Aun cuando, casi de setenta por ciento (70%) de las viviendas en Puerto Rico les aplica estas medidas, aun quedan desprovista de protección miles de puertorriqueños y puertorriqueñas. Ante esto, la banca local no ha anunciado formalmente una moratoria en el pago de empréstitos, sino que ha recomendado a cada persona a hablar con su banco y establecer procedimientos de mitigación de pérdida.

Por último, la Gobernadora de Puerto Rico anunció el pasado lunes, 23 de marzo de 2020, un paquete de medidas económicas dirigidas a aliviar el impacto económico de la emergencia. Dentro de estas, anunció un acuerdo con los principales bancos y cooperativas de Puerto Rico donde se establecía una moratoria de noventa (90) días. No obstante, horas después de mensaje, se levantaron dudas si estas moratorias eran opcionales para los bancos y el método de repago del término de las moratorias. Luego del huracán María, las instituciones financieras antes mencionadas ofrecieron una moratoria similar. En aquel entonces, cientos de puertorriqueños y puertorriqueñas se vieron afectados, pues las instituciones le negaban la moratoria o si la otorgaban exigían el pago total de lo adeudado al finalizar la misma.

Según se desprende de lo anterior, estas medidas aunque importantes, no son suficientes. Los países alrededor del mundo están tomando acción de prevención y respuesta al virus. Entre estas acciones se encuentra el decretar moratorias en el cobro de empréstitos personales, comerciales e hipotecarios. De igual forma, se están

declarando un *stay* o detente en acciones de desahucio y ejecuciones de hipoteca con el fin de preservar un techo a las personas en momentos de emergencia; máxime cuando el propio gobierno está solicitándole u ordenándole a los ciudadanos permanecer en sus casas.

Es importante resaltar que, además de ser una amenaza a la salud y a la vida, el coronavirus presenta un escenario económico complicado. Industrias como la aérea y marítima han sido detenidas casi en su totalidad. De igual forma, diversas industrias se han visto afectadas, dejando a miles de empleados sin recibir ingreso. Esta realidad tiene un efecto dominó en nuestra economía. Si una persona no recibe ingreso, no puede pagar sus deudas, su hogar, sus alimentos, entre otros. Ante ese escenario, esta Asamblea Legislativa no puede quedarse inmóvil.

Poder de Razón de Estado (*Police Power*)

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece en su Sección 18, en lo que nos es pertinente, que “(...) [n]ada de lo contenido en esta sección menoscabará la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes para casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud o la seguridad públicas, o los servicios públicos esenciales.”¹

De igual forma, la Sección 19 de la Carta de Derechos dispone que “[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.”²

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo, citando al profesor Miguel Velázquez Rivera, ha sido claro en que la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Estados Unidos y de Puerto Rico sobre la extensión del concepto de “poder de razón de estado” o “police power”.

¹ CONST PR art. II, § 18.

² *Id.* § 19.

“[T]oda comunidad políticamente organizada tiene lo que hemos llamado el poder público del estado (police power) para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes”.³

En ese contexto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

“En ese contexto, ya hemos pautado que el poder de razón de Estado es uno amplio. Por eso, al tratar de delimitar su marco de injerencia debe hacerse de acuerdo a las circunstancias y/o hechos particulares de cada caso. Entre esas circunstancias, hemos reconocido la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado.

Además, en el pasado hemos reconocido incluso la estética como un fundamento único y válido para el ejercicio por la Rama Legislativa del poder de razón de Estado, **específicamente en la consecución del bienestar general**. De hecho, desde principios del siglo pasado el Tribunal Supremo Federal ha reconocido que, bajo este poder, se pueda hasta limitar en determinadas circunstancias el número de personas que pueden ocupar una vivienda y la relación entre éstas. Y es que, en el ejercicio de su poder de razón de Estado, la Legislatura goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el **bienestar de la comunidad**. La única limitación que tiene es la dispuesta por la garantía del debido proceso de ley”.⁴
(Énfasis nuestro)

³ Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 DPR 534, 547-548 (1963) (citas omitidas).

⁴ Domínguez Castro v. E.L.A., 178 DPR 1, 35 (2010), en la pág. 37.

Queda claro por todo lo anterior, la norma en nuestra jurisprudencia sobre la amplia capacidad y discreción de la Asamblea Legislativa en actuar, basado en su poder de razón de Estado, para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos y ciudadanas; siendo la única limitación la garantía constitucional del debido proceso de ley. Quedando lo anterior, diáfano y claro, es menester esbozar el alcance de la medida que se adopta por la presente Ley.

Alcance de la medida

Reconociendo la necesidad de que esta Asamblea Legislativa tome acción proactiva en contra del coronavirus, la incertidumbre social y económica y el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa establece lo siguiente:

1. Se crea la “Ley de Moratoria de Empréstitos por Emergencia de Coronavirus (COVID-19)”, a los fines de adoptar y mandar medidas de emergencia en Puerto Rico debido a la pandemia de coronavirus, según las disposiciones y términos que se establecen en esta Ley.
2. Se establecen moratorias en los empréstitos personales, comerciales e hipotecarios, según las disposiciones, términos y exclusiones que establece esta Ley.
3. Se establecen protecciones para deudores contra acciones de ejecución de hipoteca, según los términos y disposiciones de esta Ley, con el fin de preservar un techo a las personas durante esta emergencia.

Es menester dejar plasmado que las disposiciones de esta Ley, excepto aquellas incluidas en otras leyes y las cuales se hacen referencia en la presente, estarán sujetas a una vigencia por ser esta una ley especial. De igual forma, se establece que esta Ley no impedirá que el Gobierno de Puerto Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos que por esta Ley se establecen, siempre que no vayan en contra de lo aquí dispuesto.

Existe una enorme incertidumbre, especialmente entre las poblaciones más vulnerables, respecto a su salud, empleo, ingreso económico y vivienda que tenemos

que atender. El Gobierno de Puerto Rico debe procurar evitar que se le prive de un techo a las personas mediante procesos de ejecución de hipoteca durante esta emergencia. De igual forma, no podemos permitir que las personas se vean obligadas a escoger entre hacer compras para comer o pagar sus deudas; todo esto enmarcado en un escenario de desempleo o menoscabo de ingresos y un clima de insertidumbre social.

Ante esta coyuntura, esta Asamblea Legislativa, en virtud de sus facultades de *police power* reconocidas en el Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, establece esta “Ley de Moratoria de Empréstitos por Emergencia de Coronavirus (COVID-19)”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO 1- DISPOSICIONES GENERALES

2 Artículo 1.01- Título.

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Moratoria de Empréstitos por
4 Emergencia de Coronavirus (COVID-19)”.

5 Artículo 1.02.- Primacía de esta Ley.

6 Esta Ley se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en
7 la facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el
8 Artículo II, Secciones 18 y 19 de la Constitución de Puerto Rico, de aprobar leyes en
9 protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como en casos de grave
10 emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los
11 servicios gubernamentales esenciales. Por esta razón, esta Ley tendrá supremacía
12 sobre cualquier otro estatuto.

13 Artículo 1.03.- Interpretación de esta Ley.

1 Esta Ley se interpretará de forma amplia y favorable en beneficio de la salud y
2 la seguridad física, económica y general de los ciudadanos. Esta Ley no impedirá que
3 el Gobierno de Puerto Rico tome medidas adicionales respecto a los temas y asuntos
4 que por esta Ley se establecen. No obstante, de existir un conflicto o mediar una
5 disposición o acción en contrario de esta Ley, las disposiciones de esta Ley tendrán
6 supremacía.

7 Artículo 1.04.- Efectividad de esta Ley.

8 Esta Ley será efectiva hasta tanto la Gobernadora de Puerto Rico derogue la
9 orden que establece un Estado de Emergencia por razón del coronavirus. En casos de
10 que alguna disposición de esta Ley establezca un periodo distinto, específicamente
11 sobre una disposición en particular, aplicarán los términos específicos contenidos en
12 la disposición.

13 Artículo 1.05.- Definiciones.

14 (a) "Declaración de Emergencia" - se referirá a la Orden Ejecutiva OE-2020-
15 020, la cual declara un Estado de Emergencia por razón del coronavirus y fue
16 firmada por la Gobernadora de Puerto Rico en virtud de las facultades reconocidas a
17 la primera ejecutiva en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del
18 Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" y la Ley Núm. 76 de 5 de mayo
19 de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos para Situaciones
20 o Eventos de Emergencia".

21 (b) "Deudor" - significa toda persona natural o jurídica que haya contraído un
22 empréstito con una institución financiera, según definida en esta Ley. Se excluye

1 expresamente de esta definición al Gobierno de Puerto Rico, sus dependencias,
2 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y municipios. Asimismo, se
3 excluye de esta definición toda agencia o dependencia del Gobierno de los Estados
4 Unidos, siempre que esto no contravenga alguna disposición federal.

5 (c) "Empréstitos" - significa todos los préstamos de auto, préstamos
6 personales y comerciales, deudas por concepto de tarjetas de crédito, líneas de
7 crédito personales y comerciales y préstamos hipotecarios.

8 (d) "Instituciones Financieras" - significa todos los bancos y cooperativas de
9 ahorro y crédito autorizadas a llevar a cabo negocios en Puerto Rico, incluyendo
10 instituciones hipotecarias, u otras instituciones financieras que se dediquen al
11 negocio de otorgación de cualquier tipo de empréstitos, según definido por esta Ley,
12 bajo las leyes estatales o federales aplicables.

13 (e) "Institución Hipotecaria" - toda persona natural o jurídica cuyo negocio o
14 actividad principal es el de originar, financiar, refinanciar, cerrar, vender y
15 administrar préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles; además, actuar o servir
16 como intermediario ofreciendo sus servicios a compañías de seguros, bancos,
17 fideicomisos, fondos de pensiones y a otros individuos o entidades de inversión
18 privada o gubernamental que invierten parcial o totalmente sus activos en préstamos
19 hipotecarios o en la concesión de éstos para financiar o refinanciar la adquisición de
20 bienes inmuebles localizados en Puerto Rico.

21 (f) "Moratoria" - significa una suspensión del pago de empréstitos durante el
22 término definido por esta Ley. De ninguna manera se entenderá que la moratoria

1 significará, para propósitos de esta Ley, una cancelación o renuncia de un deudor de
2 la obligación de cumplir con el pago a una institución financiera tan pronto concluya
3 el término definido para la moratoria establecida por esta Ley.

4 (g) "Represalia"- significa una acción por parte de una institución financiera,
5 según definida por esta Ley, llevada a cabo contra un deudor en respuesta a las
6 protecciones y disposiciones de la moratoria automática que mediante esta Ley se
7 establece. Para propósitos de esta Ley se entenderán actos constitutivos de represalia
8 la amenaza, intimidación, el impedir u obstruir el acceso a cuentas bancarias o retiro
9 de dinero, entre otros que puedan determinar en su momento el Tribunal o los
10 organismos administrativos autorizados por esta Ley mediante reglamento.

11 (h) "Residente"- significa persona cuya residencia principal se encuentre en
12 Puerto Rico.

13 CAPÍTULO 2- DISPOSICIONES SOBRE EMPRÉSTITOS

14 Artículo 2.01- Moratoria.

15 Toda institución financiera deberá otorgar una moratoria en el cobro de
16 empréstitos personales y comerciales por el término de tres (3) meses o hasta que la
17 Declaración de Emergencia por razón del coronavirus sea derogada, lo que ocurra
18 primero, para toda persona natural o jurídica que demuestre no estar recibiendo
19 ingresos o cuyos ingresos se han visto sustancialmente reducidos como parte de esta
20 emergencia.

21 A los fines de solicitar la moratoria, será suficiente que el deudor presente
22 evidencia de cuentas de banco, talonarios, entre otra evidencia, que demuestre que la

1 persona o empresa no ha estado recibiendo ingresos o cuyos ingresos se han visto
2 sustancialmente reducidos por motivo de la emergencia.

3 La moratoria será extensiva a todo deudor sin considerar si dicho deudor
4 estuviera o no en cumplimiento con el pago de empréstitos.

5 El término aquí dispuesto de duración de la moratoria no será limitante para
6 que una institución financiera voluntariamente determine extender el periodo de la
7 moratoria. En caso de que una institución financiera voluntariamente determine
8 extender el periodo de la moratoria podrá hacerlo bajos los términos y condiciones
9 que disponga internamente.

10 La moratoria automática que por esta Ley se reconoce únicamente será de
11 aplicación a todo deudor residente de Puerto Rico, según se define en esta Ley.

12 Artículo 2.02.- Pago de deudas contraídas antes de la emergencia.

13 Luego de concluida la moratoria, sujeto a los términos establecidos en este
14 Capítulo, el deudor deberá pagar a la institución financiera con la cual contrajo la
15 deuda correspondiente al mes corriente.

16 Respecto a los pagos dejados de percibir por las instituciones financieras, estas
17 deberán ofrecer a todo deudor las siguientes dos alternativas:

- 18 1. El deudor podrá prorratear el pago del término dejado de pagar; o
- 19 2. El deudor podrá extender el término de su deuda por el término dejado de
20 pagar.

21 La decisión entre ambas alternativas provistas deberá ser realizada de forma
22 libre y voluntaria por el deudor. De ninguna forma la institución financiera podrá

1 imponer alternativa alguna para el repago del término dejado de pagar por el
2 deudor.

3 Artículo 2.03.- Protección contra acciones legales durante moratoria.

4 Durante el tiempo que dure la moratoria, sujeto a los términos establecidos en
5 este Capítulo, ninguna institución financiera podrá instar un pleito por las causales
6 de cobro de dinero, ejecución de hipoteca, ejecución de sentencia u otra acción legal
7 en contra del un deudor, indistintamente si el deudor solicitó acogerse a la moratoria
8 o no. Esta protección se extenderá a aquellas acciones legales dirigidas a resarcir
9 pagos dejados de recibir previos a la declaración de estado de emergencia.

10 Asimismo, durante el tiempo que dure una moratoria automática, el Gobierno
11 de Puerto Rico paralizará todo término, trámite y/o procedimiento de acciones
12 legales descritas anteriormente y relacionadas a la moratoria automática que por esta
13 Ley se reconoce.

14 Estas disposiciones, de ninguna manera, se podrán interpretar de forma que
15 impida que alguna institución financiera, luego de concluido el término y las
16 condiciones aquí requeridas, pueda instar alguna acción en contra de deudor alguno
17 por concepto de deuda.

18 Artículo 2.04.- Prohibiciones.

19 Se prohíbe expresamente la imposición de tipo de interés adicional, cuota,
20 recargo u otro tipo de penalidad por parte de una institución financiera a deudor
21 alguno por concepto de monto dejado de percibir durante el término que dure la
22 moratoria.

1 Asimismo, se prohíbe que alguna institución financiera tome cualquier tipo de
2 represalia contra deudor alguno incluyendo, pero sin limitarse, el daño al informe
3 crediticio del deudor.

4 Artículo 2.05- Exclusiones.

5 Las protecciones y prohibiciones dispuestas en este Capítulo no serán de
6 aplicación a empréstitos otorgados posteriormente a la declaración de emergencia o
7 empréstitos efectuados en otras jurisdicciones.

8 Asimismo, las protecciones reconocidas a todo deudor mediante la presente
9 Ley solamente serán extensivas a los residentes de Puerto Rico, según definido por
10 esta Ley.

11 Artículo 2.06.- Reglamentación, Procedimientos adjudicativos y Penalidades.

12 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al
13 Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación de Seguro de Acciones
14 y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito; y a cualquier otra agencia,
15 departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico a crear, mediante
16 reglamento, procedimientos adjudicativos en casos de controversias por
17 incumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo.

18 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, al
19 Comisionado de Instituciones Financieras y a la Corporación Pública para la
20 Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico a imponer multas a cualquier
21 institución financiera, según su jurisdicción, desde mil dólares (\$1,000) hasta un

1 máximo de diez mil dólares (\$10,000) por cada violación a las disposiciones de este
2 Capítulo o de cualquier reglamento que se cree en virtud de esta Ley.

3 Asimismo, se les faculta a crear, enmendar o derogar cualquier
4 reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en este Capítulo.

5 Todo procedimiento de reglamentación o adjudicación deberá regirse por lo
6 establecido en la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
7 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

8 Nada de lo dispuesto aquí impedirá que alguna parte en controversia acuda al
9 Tribunal de Primera Instancia en búsqueda del remedio al que entienda tiene
10 derecho por Ley.

11 Artículo 2.07.- Causa de Acción.

12 En caso de que una institución financiera directa o indirectamente, a través de
13 sus empleados, oficiales, agentes, personal, normas o por cualquier otro medio tome
14 algún tipo de represalia contra deudor alguno por el dinero dejado de percibir
15 durante el término de la moratoria aquí dispuesto y/o afectara adversamente el
16 informe crediticio del deudor, de ser encontrada responsable, el Tribunal ordenará el
17 resarcimiento de mil dólares (\$1,000) diarios a ser pagados al deudor afectado hasta
18 que dicha institución corrija el error en el informe crediticio del deudor o cese la
19 conducta constitutiva de represalia.

20 CAPÍTULO 3- DISPOSICIONES FINALES

21 Artículo 3.01- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
3 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
4 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
5 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
7 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
8 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
9 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
10 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
12 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
13 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
14 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
15 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
16 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
17 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
18 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
19 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Artículo 3.02.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.